

Expediente **2545/2012-C**

Guadalajara, Jalisco, trece de julio del año dos mil dieciséis.- - - - -

**V I S T O S** los autos, para resolver, mediante laudo, el juicio laboral al rubro citado promovido por la **C. \*\*\*\*\***, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEPATITLAN DE MORELOS, JALISCO**, el cual se realiza bajo lo siguiente: - - - - -

**R E S U L T A N D O:**

**1.-** El día veintinueve de noviembre del año dos mil doce, la actora **\*\*\*\*\*** por conducto de sus apoderados compareció ante esta autoridad a demandar del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEPATITLAN DE MORELOS, JALISCO** la **REINSTALACIÓN** entre otras prestaciones de carácter laboral.

Mediante proveído de fecha doce de febrero del año dos mil trece, se admitió la contienda de que se trata, registrándola bajo número 2545/2012-C; se ordenó el emplazamiento respectivo y se fijó fecha para el desahogo de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley Burocrática Estatal.- - - - -

**2.-** Por escrito presentado el veintitrés de abril de dos mil trece el Ayuntamiento de Tepatitlán de Morelos, Jalisco dio contestación en tiempo y forma a las pretensiones de su contraparte. - - - - -

Luego, el diecinueve de junio del año dos mil trece se suspendió la audiencia de ley por pláticas conciliatorias; el veintitrés de septiembre de ese año se ratificaron los respectivos escritos de demanda, ampliación y sus contestaciones; y, el veinte de enero de dos mil catorce se ofrecieron y admitieron las probanzas que cada parte consideró pertinente. - - - - -

**4.-** Finalmente, por acuerdo del veintiséis de mayo del año dos mil quince, previa certificación, se dispusieron los autos a la vista de este Pleno para emitir el laudo correspondiente, el cual se dicta con base al siguiente:-----

**C O N S I D E R A N D O:**

**I.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

**II.-** La personalidad de las partes y la personería de sus apoderados, quedaron debidamente acreditadas en autos, conforme los artículos del 121 al 124 de la misma ley invocada. - -

**III.-** La parte actora, en su demanda, narró: - - - - -

“...1.- ...

2.- Siendo el caso que el día 15 de Octubre del año en curso alrededor de las 16:00 horas, al ingresar a la oficina de servicios médicos municipales, ubicadas en calle Hidalgo Número 45 en la Colonia Centro en Tepatitlán de Morelos, Jalisco, donde se encontraba \*\*\*\*\* quien se ostenta como ABOGADO DEL AYUNTAMIENTO, le comentan a nuestra poderdante: “vengo por ti, ya estas DESPEDIDA, retirarte”. Al exigirle una explicación del por que, solo le dijeron “ya te dije, retírate.

3.- Atento a todo lo anterior narrado y al no existir procedimiento alguno en contra de la parte actora la C. \*\*\*\*\*, en el presente juicio laboral, y encontrándose aun la necesidad del trabajo que ejercía nuestro poderdante irrefutablemente que el despido del cual fue objeto nuestro poderdante carece de legalidad, esto en virtud que se le dejó en total estado de indefensión, ya que no le fueron otorgadas sus garantías constitucionales de audiencia y defensa por lo que nunca fue oído ni vencido en procedimiento alguno, y salvo lo que determine su Señoría, la parte demandada actuó por demás con injusticia y fuera de la Ley, ya que resolvió sin motivación y fundamentación respecto del injustificado despido de que fue objeto nuestro representado...”.

Para acreditar su acción, presentó como pruebas: - -

**I.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-**

**II.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-**

**III.- CONFESIONAL EXPRESA.-** Consistente este medio de prueba en los puntos de hechos que del escrito de contestación de la demanda.

**IV.- CONFESIONAL.-** A cargo de quien resulte ser el Representante Legal de la demandada.

**V.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS.-** A cargo del C. \*\*\*\*\*, Abogado del Ayuntamiento demandado.

**IV.- EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEPATITLAN DE MORELOS, JALISCO, contestó: - - - - -**

“...2.- Es totalmente FALSO.

La verdad de los hechos es: que mi representada Ayuntamiento Constitucional de Tepatitlán de Morelos y la actora C. \*\*\*\*\*, con fecha del día 27 de noviembre del 2012, celebraron convenio de liquidación de derechos laborales, mismo que fue presentado y ratificado antes este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, el día 30 de noviembre del año 2012. Situación que se acreditará en su momento procesal oportuno con el documento en referencia, en el que se señala los términos, monto de liquidación y que a la impetrante se le pagaron todos y cada uno de sus salarios ordinario, extraordinarios, fondo de pensiones, prima vacacional, vacaciones, aguinaldo así como la totalidad de sus prestaciones de ley a las que tenía derecho.

3.- ...

4.- ...

5.- ...”.

Y ofertó como medios de convicción:- - - - -

**1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia simple del documento denominado **CONVENIO DE LIQUIDACIÓN DE DERECHOS LABORALES** de fecha **27 de noviembre de 2012.**

2.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia simple de la **RATIFICACIÓN DEL CONVENIO DE LIQUIDACIÓN DE DERECHOS LABORALES.**

3.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-**

4.- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-**

V.- De lo antepuesto, tenemos que la **LITIS** consiste en determinar si como lo afirma la actora \*\*\*\*\* , el quince de octubre del año dos mil doce, alrededor de las 16:00 horas, al ingresar a la oficina de servicios Médicos Municipales, \*\*\*\*\* , quien se ostentó como Abogado del Ayuntamiento, le comento: **“vengo por ti, ya estas DESPEDIDA, retírate”**. **Al exigirle una explicación del por qué, solo le dijeron “ya te dije, retírate.”**; o bien, sino existió el despido porque con fecha veintisiete de noviembre de dos mil doce, las partes celebraron **convenio de liquidación de derechos laborales**, mismo que fue presentado y ratificado ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón. - - - - -

Derivado de lo anterior, la parte demandada tiene dos cargas probatorias que son: (a) la acreditación del convenio d fecha veintisiete de noviembre de dos mil doce; y (b) la demostración de que la relación de trabajo entre las partes subsistió con posterioridad a la fecha del despido y hasta el día en que se produjo el acuerdo de voluntades. - - - - -

De manera análoga, se cita la jurisprudencia visible en la Novena Época, bajo Registro: 200744, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, Tesis: 2a./J. 28/95, Página: 131, cuyo rubro dice: - - -

**“CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL PATRÓN ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL DÍA EN QUE SE AFIRMA OCURRIÓ EL DESPIDO Y AQUEL OTRO, POSTERIOR, EN EL QUE SE DICE SE PRODUJO LA RENUNCIA, SIN QUE BASTE PARA ELLO LA SOLA EXHIBICIÓN DEL ESCRITO QUE LA CONTIENE.** De los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende la regla general de que corresponde al patrón y no al trabajador la carga de probar los elementos básicos de la relación laboral, así como las causas de rescisión; lo anterior se justifica porque el patrono es quien dispone de mejores elementos para la comprobación de los hechos propios de tal relación, en el entendido que si no los prueba, se deben presumir ciertos los hechos aducidos por el trabajador en su demanda. Ahora bien, es cierto que el escrito de renuncia en determinada fecha indica, lógicamente, que hasta entonces subsistió la relación de trabajo, pero igualmente cierto resulta que ese elemento no hace prueba plena, sino que constituye un indicio que, por sí solo, no puede válidamente desvirtuar la presunción legal que los artículos

mencionados establecen en favor del actor. En efecto, si la defensa del patrón implica la afirmación de que la relación laboral continuó hasta la fecha de la renuncia, los indicados artículos le atribuyen la carga de probar que hasta entonces el trabajador estuvo trabajando; por tanto, no basta la sola exhibición de la renuncia, porque el valor indiciario que tiene sobre la verdad buscada es puramente lógico, sin correspondencia necesaria con la realidad de los hechos, aspecto que es fundamental en el ámbito probatorio del juicio laboral, como se infiere del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo; en consecuencia, la renuncia, como simple indicio, debe estar reforzada con otros elementos que allegue el patrón, cuando la invoca en su beneficio y es controvertida por el trabajador”.

Para tal efecto, el ayuntamiento patrón ofreció como pruebas la copia simple del **convenio de liquidación de derechos laborales** de fecha veintisiete de noviembre de dos mil doce y **acuerdo** del tres de diciembre de esa anualidad; respecto de las que, el trece de junio de dos mil catorce (f. 105), se logró su perfeccionamiento -cotejo y compulsas-, y en consecuencia, se tuvieron **autentificadas**; documentales en las cuales destaca: - - -

**“...CLAUSULAS:**

**PRIMERA.-** *Ambas partes manifiestan que con esta fecha han convenido la separación del Servidor Público \*\*\*\*\*; del puesto de **Auxiliar Administrativo Secretaría asignada a la dependencia de Servicios Médicos Municipales del Municipio de Tepatitlán de Morelos, Jalisco.-***

**SEGUNDA.-** *Ambas partes manifiestan que al Servidor Público se le han cubierto completa y oportunamente todos sus salarios ordinarios y extraordinarios, fondo de pensiones, comisiones, días de descanso obligatorio, vacaciones, aguinaldos, primas, incapacidades, así como todas las demás prestaciones establecidos por la Ley a su favor, y que en pago de finiquito laboral, el municipio pagará y el servidor público recibirá, la cantidad de \$\*\*\*\*\* que es la única cantidad pendiente por liquidar; por lo que dicho Servidor Público no está renunciando a ningún derecho o prestación de carácter laboral que existiere a su favor, sino que todas sus prestaciones le han quedado cubiertas, excepto este pago; así mismo el Servidor Público señala que no se reserva reclamación en contra del municipio y/o H. Ayuntamiento Constitucional de Tepatitlán de Morelos, Jalisco.-*

**TERCERA.-** *Ambas partes manifiestan que dicho monto será cubierto de la siguiente manera:*

**Único.-** *Un solo y único pago por la cantidad de \$\*\*\*\*\*) que será entregado al momento de la firma y ratificación del presente convenio ante este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón de esta Entidad Federativa; pago que se hará mediante la entrega del cheque #0000104, de la cuenta bancaria #02600177989 de la Institución bancaria denominada SCOTIABANK INVERLAT, S.A.*

**ATENTAMENTE**

*Tepatitlán de Morelos, Jalisco, a 27 veintisiete de noviembre del 2012.*

Convenio que fue ratificado y aprobado por este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, el tres de diciembre de dos mil doce, donde se estableció por un lado la terminación voluntaria de la relación de trabajo por parte de la trabajadora con anuencia del patrón y, por otro, un **FINIQUITO** (\*\*\*\*\*)) que

éste le entregó a aquella como cantidad pendiente a liquidar respecto de las prestaciones a que tenía derecho, de conformidad al artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo. - - - - -

Se transcribe la comparecencia de las partes, de fecha tres de diciembre de dos mil doce. - - - - -

“...Siendo las 12:00 doce horas del día antes señalado, comparecieron ante este Tribunal, la C. \*\*\*\*\* identificándose con su credencial para votar con número de folio \*\*\*\*\* de la cual se deja copia simple para agregar a la presente actuación, así mismo concurre ante esta Autoridad el LICENCIADO \*\*\*\*\*...”...en el cual se autoriza nombrar como apoderado incluyendo la facultad para celebrar convenios en materia laboral al LICENCIADO \*\*\*\*\*;...”...lo que se reconoce de conformidad en lo dispuesto por el artículo 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; comparecientes que en uso de la palabra manifiestan que concurren ante esta autoridad a ratificar en todas sus partes el convenio de terminación de la relación laboral que existió entre los comparecientes, fechado el día 27 de noviembre de 2012, el cual se acompaña a la presente comparecencia, así mismo, se le hizo saber a la C. \*\*\*\*\* , de las consecuencia de la celebración del presente convenio, manifestándose conforme con ello.- - - - -

**EL TRIBUNAL ACUERDA.-** Se tiene a las partes celebrando el convenio que antecede, así como ratificando en su totalidad el mismo, sujetándose a su entera observancia, y una vez que se analiza dicho convenio, esta Autoridad lo aprueba de legal por no contener clausula contraria al derecho, a la moral o a las buenas costumbres, ni renuncia a los derechos laborales del trabajador, por ello **SE ELEVA EL CONVENIO ANTES CITADO A LA CATEGORIA DE LAUDO**, obligándose a las partes a su entera observancia, lo anterior se fundamenta en lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente al procedimiento.- - - - -

Por lo que en este acto la C. \*\*\*\*\* , manifiesta su conformidad a lo convenido y recibiendo a conformidad la cantidad de \$\*\*\*\*\* libres de impuestos, mediante cheque número 104, de la cuenta número 02600177989, de la institución bancaria Scotiabank, por concepto de pago total del convenio celebrado.-

**EL TRIBUNAL ACUERDA.-** Tener la C. \*\*\*\*\* , recibiendo la CANTIDAD DESCRITA en el párrafo precedente, por concepto de pago total del convenio celebrado...”

“...Con lo anterior, se da por terminada la presente comparecencia, firmando los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo en unión del Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por los CC. Magistrado Presidente Salvador Pérez Gómez, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, actuando ante la fe del Secretaria General Licenciado Lorenzo Bailón Fonseca que autoriza y da fe...”

Documento que la actora omitió objetar en cuanto a su autenticidad o nulidad, de ahí que sea digna de valor probatorio para demostrar que el veintisiete de noviembre de dos mil doce en que las partes celebraron convenio por mutuo consentimiento de las partes, lógicamente, hasta entonces subsistió la relación de trabajo. - - - - -

Lo anterior se corrobora con la ratificación y aprobación de dicho convenio ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, de fecha tres de diciembre de dos mil doce,

donde se estableció por un lado la terminación voluntaria del contrato de trabajo por parte de la trabajadora con anuencia del patrón y, por otro, un **finiquito** de \$\*\*\*\*\*que éste entregó a aquella como cantidad pendiente a liquidar respecto de las prestaciones a que tenía derecho, en cumplimiento a la cláusula segunda y tercera del acuerdo de voluntades; de conformidad al artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo. - - - - -

En ese sentido, el finiquito y su ratificación perfeccionan el convenio para demostrar la continuación de la relación de trabajo después del día en que el trabajador se dijo despedido, porque es un elemento directamente relacionado con el momento hasta el cual la trabajadora acudió a laborar, atento al siguiente criterio que de manera análoga se aplica: - - - - -

Época: Décima Época

Registro: 2010626

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I

Materia(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 143/2015 (10a.)

Página: 421

**RECIBO FINIQUITO ANEXO A LA RENUNCIA. ES IDÓNEO PARA ACREDITAR LA CONTINUIDAD DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL DÍA EN QUE EL TRABAJADOR SE DIJO DESPEDIDO Y EL POSTERIOR EN EL QUE EL PATRÓN MANIFESTÓ QUE AQUÉL RENUNCIÓ.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 27/2001 (\*) estableció que corresponde al patrón acreditar la subsistencia de la relación laboral entre el día en que se afirma ocurrió el despido y el posterior en el que se dice se produjo la renuncia, sin que baste para ello la sola exhibición del escrito que la contiene, sino que se requiere que tal hecho esté reforzado con diversos elementos directamente relacionados con el momento hasta el cual el trabajador acudió a laborar; en el mismo sentido, en la jurisprudencia 2a./J. 58/2003 (\*\*) determinó que corresponde al patrón acreditar la subsistencia de la relación laboral, cuando el trabajador demanda la reinstalación o la indemnización constitucional por despido, y aquél la niega, aduciendo abandono o inasistencias posteriores por parte del actor; asimismo, por identidad jurídica, en la jurisprudencia 2a./J. 206/2009 (\*\*\*) sostuvo que la jornada de labores puede acreditarse con el escrito de renuncia, conforme a las reglas de la prueba documental. Ahora bien, cuando en el juicio laboral el patrón exhibe, además de la renuncia, el recibo finiquito de la misma fecha de aquélla, con el desglose de las prestaciones pagadas hasta ese día, entre otras, el pago del salario hasta la fecha de la dimisión y tal

documento se encuentra suscrito por el trabajador y por el patrón, se convierte en un acto bilateral, equiparable a un convenio que resulta válido, salvo que se hubiere aducido su nulidad por contener algún vicio en el consentimiento, como error, violencia y/o dolo, por lo cual deben tenerse por confesión expresa los hechos ahí consignados por las partes, tales como que el trabajador recibió el salario correspondiente hasta la fecha en que la patronal adujo que había subsistido la relación laboral, por tal razón debe estimarse que el recibo finiquito constituye una prueba eficaz para acreditar la continuidad de la relación de trabajo después del día en que el trabajador se dijo despedido, porque es un elemento directamente relacionado con el momento hasta el cual el trabajador acudió a laborar, ya que si en el juicio se acredita que dicho recibo fue firmado por éste, ese hecho le da validez y reconocimiento al documento y a lo consignado en la renuncia, y por ello puede servirle al patrón para acreditar su defensa, acorde con la jurisprudencia 2a./J. 89/2012 (10a.) (\*\*\*\*).

Establecido lo anterior, debe decirse que la acción de reinstalación intentada es improcedente, pues el citado convenio que legalmente fue aprobado por este Tribunal y consecuentemente elevado a la categoría de laudo ejecutoriado, en términos del artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo, por considerar que no contiene renuncia de derechos de la trabajadora, produce todos los efectos jurídicos inherentes a un laudo y, por ende, las partes que suscribieron el convenio quedan vinculadas a su cumplimiento, entre ellas, la **conclusión del vínculo laboral entre las partes** en términos del artículo 51, fracción I, de la Ley en comento. - - - - -

Con base a lo anterior, es dable concluir la acreditación de la inexistencia del despido que la actora ubicó el quince de octubre de dos mil doce, lo que conlleva a **ABSOLVER** a la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEPATITLAN DE MORELOS, JALISCO** de **REINSTALAR** a la actora \*\*\*\*\*, así como de las prestaciones accesorias a esta, como son salarios caídos, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, a la exhibición del alta y pago de aportaciones al instituto de pensiones del Estado de Jalisco y de la exhibición de los recibos de la inscripción retroactiva al instituto mexicano del seguro social, por el periodo que las reclama en su demanda inicial. - - - - -

Se hace del conocimiento de las partes, que a partir del **01 uno de julio de 2016 dos mil dieciséis**, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, quedó integrado por los C.C. Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca. - - - - -

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 33, 53 fracción I, 784, 804, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, de donde se invocan los numerales 1, 2, 10, 114, del 121 al 124, 128, 129, 135, 136, y demás relativas y aplicables, se resuelve: - - - - -

### **PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** La actora \*\*\*\*\* no acreditó su acción; la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEPATITLÁN MORELOS, JALISCO**, demostró su excepción. - - -

**SEGUNDA.-** Se **ABSUELVE** a la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEPATITLÁN DE MORELOS, JALISCO** de **REINSTALAR** a la actora \*\*\*\*\*, así como de las prestaciones accesorias a esta, como son salarios caídos, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, a la exhibición del alta y pago de aportaciones al instituto de pensiones del Estado de Jalisco y de la exhibición de los recibos de la inscripción retroactiva al instituto mexicano del seguro social, por el periodo que las reclama en su demanda inicial. - - - - -

### **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-**

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por el Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca que actúan ante la presencia de su Secretario General, Licenciado Sandra Daniela Cuellar Cruz que autoriza y da fe. Secretario de Estudio y Cuenta, Pamela Magaly Villegas Saucedo. - - - - -

GAMA.